

RES. EXENTA D.J. N° 114-196-2020

ROL N° 233-2018

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.**

Santiago, 15 de julio de 2020

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 de la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; las circulares UAF N°s 49 de 2012, 53, 54 y 55, todas de 2015; el decreto supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda, que renueva el nombramiento del cargo de Director de la Unidad de Financiero; las resoluciones exentas D.J. N°s 112-665-2018, 112-703-2018, 112.878-2018, 113-078-2019 y 113-156-2019, todas de esta Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **Sociedad Comercializadora Metropolitana S.A. (SOCOMET)**, de 26 de octubre y 16 de noviembre, ambas de 2018, y de 21 de enero y 4 de marzo, ambas de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 112-665-2018, de fecha 12 de octubre de 2018, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Sociedad Comercializadora Metropolitana S.A.**, por hechos que constituirían infracciones a lo dispuesto en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, particularmente las circulares UAF N°s 49 de 2012, 54, 54 y 55, todas de 2015.

Segundo) Que, con fecha 16 de octubre de 2018, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Sociedad Comercializadora Metropolitana S.A.**, la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

Tercero) Que, dentro de plazo legal, con fecha 26 de octubre de 2018, el sujeto obligado efectuó una presentación mediante la cual constituyó apoderados en el presente proceso sancionatorio, solicitó copias de la totalidad del expediente de marras, pidió la ampliación del plazo para efectuar la presentación de sus descargos y acompañó la personería para actuar en autos.

Cuarto) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 112-703-2018, de 30 de octubre de 2018, se tuvo presente la designación de apoderados antes referida, por acompañada la personería, se concedió copia de todo lo obrado y se amplió el plazo para presentar descargos en 5 días hábiles.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Sociedad Comercializadora Metropolitana S.A.** mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 5 de noviembre de 2018, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, fecha 16 de noviembre de 2018, el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora Metropolitana S.A.** presentó sus descargos en el presente proceso administrativo, y además solicitó que se abriera un término probatorio para rendir sus probanzas.

Sexto) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 112-878-2018, de 26 de diciembre de 2018, se tuvieron por presentados los descargos dentro de plazo y se ordenó la apertura de un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 3 de enero de 2019, según consta en el expediente administrativo.

Séptimo) Que, mediante presentación de fecha 21 de enero de 2019, el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora Metropolitana S.A.** presentó una lista con los testigos que depondrían por su parte en el presente proceso administrativo sancionatorio, solicitando la fijación de una audiencia para rendir dicha diligencia y además, acompañó documentos.

Octavo) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 113-078-2019, de 29 de enero de 2019, se fijó la audiencia del día 7 de marzo de la señalada anualidad para efectos de rendir la prueba testifical ofrecida por el sujeto obligado y se tuvieron por acompañados los documentos aportados por el sujeto obligado en referencia.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Sociedad Comercializadora Metropolitana S.A.** mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 31 de enero de 2019, según consta en el expediente administrativo.

Noveno) Que, mediante presentación de 4 de marzo de 2019, el sujeto obligado manifestó que sus testigos, por razones de índole personal, se encontraban imposibilitados de asistir a la audiencia del 7 de marzo de 2019, solicitando al efecto la fijación de una nueva audiencia para realizar dicha diligencia probatoria.

Décimo) Que, mediante resolución exenta Dj N° 113-156-2019, de 12 de marzo de 2019, se fijó una nueva audiencia del día 11 de abril de 2019, para efectos de rendir la prueba testifical ofrecida por el sujeto obligado.

Esta resolución fue notificada a **Sociedad Comercializadora Metropolitana S.A.** mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 14 de marzo de 2019, según consta en el expediente administrativo.

Décimo Primero) Que, con fecha 11 de abril de 2019, se llevó a efecto la audiencia de prueba deponiendo el testigo de iniciales R.G.C.A., fiscal de empresas SOCOVESA y a su vez director de SOCOMET, además del testigo de iniciales R.G.C.A., jefe de ventas de empresas SOCOVESA, quienes firmaron el acta junto al abogado del sujeto obligado y el abogado de la UAF, presentes en la audiencia.

Décimo Segundo) Que, encontrándose vencido el término probatorio aludido en el considerando cuarto precedente y, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-665-2018, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Sociedad Comercializadora Metropolitana S.A.**

Décimo Tercero) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora Metropolitana S.A.**, en su presentación de descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento sancionatorio de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- En relación a la obligación del sujeto obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT), con los contenidos mínimos que establece la normativa, a su vez debidamente actualizado, conocido y disponible para todo su personal.

La Circular UAF N° 49, de 2012, Título VI, acápite II, dispone que el referido manual constituye un instrumento fundamental para la prevención del LA/FT, debiendo contener las políticas y procedimiento a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de delitos referidos precedentemente, debiendo además dicho instrumento constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal.

Agrega la referida instrucción que los contenidos mínimos que debe abordar el citado manual de prevención, son los siguientes:

- 1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente;*
- 2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas;*
- 3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF;*
- 4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante la misma instrucción; y,*
- 5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado."*

Asimismo, la aludida instrucción establece que el contenido del Manual de Prevención deberá ser conocido y encontrarse disponible para todo el personal del Sujeto Obligado.

- En cuanto a los hechos que sostienen el cargo formulado.

Durante la fiscalización efectuada por este Servicio, conforme se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 25/2018, se pudo constatar que el sujeto obligado Sociedad Comercializadora Metropolitana S.A. posea un documento denominado "*Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (MPLAFT)-Ley 19.913*", respecto del cual concurrían los reparos que a continuación se indican:

i.- El Manual de Prevención no se encontraba disponible para todo el personal del Sujeto Obligado. Durante la visita de fiscalización de marras, el Oficial de Cumplimiento de la entidad fiscalizada informó a los funcionarios de la UAF, que el Manual de Prevención de LA/FT se encuentra disponible para todo el personal de la empresa a través de su publicación en la Intranet de Empresas SOCOVESA. Al respecto, revisada la referida Intranet se pudo constatar que se podía acceder a los siguientes documentos:

- Formulario Declaración de Origen de Fondos;
- Código de Ética y Conducta Organizacional Empresas Socovesa actualizado;
- Manual de Prevención de Delitos Empresas Socovesa 2017;
- Formulario Declaración de Persona expuesta Políticamente;
- Formulario de Denuncias Empresas Socovesa Actualizado y aprobado el 25-1; y
- Política de Prevención de Delitos Empresas Socovesa Actualizado y aprobado.

Ahora bien, revisado el señalado "*Manual de Prevención de Delitos Empresas Socovesa 2017*" publicado en la Intranet de la empresa, se verificó que dicho documento dice relación con la ley N° 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho y no con la ley N° 19.913, antes citada.

Cabe agregar, que el aludido funcionario indicó que por error se había subido a la intranet dicho documento, pero que éste sirve como elemento de apoyo al Manual de LA/FT, señalando además que el personal contratado por Sociedad Comercializadora Metropolitana S.A. había participado en una capacitación realizada el 18 de abril de 2018, en donde se dan a conocer los tópicos principales de este último documento.

En relación con lo anterior, cabe indicar que mediante correo electrónico de 5 de junio de 2018, el Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada adjuntó imagen de pantallazo de la actualización de su Intranet, el que daba cuenta de la incorporación del Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de Empresas SOCOVESA. Sin embargo, el aludido respaldo no fue considerado dentro de la evaluación realizada, por corresponder a información posterior a la visita in situ efectuada.

Por lo tanto, el Manual de Prevención de LA/FT no cumple con la obligación de ser conocido y disponible para todo el personal de la empresa corredora de propiedades, como exige perentoriamente el acápite ii) del Título VI de La Circular UAF N° 49, de 2012.

ii) El Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo no contenía la totalidad de los contenidos mínimos que exige la normativa. De la revisión efectuada al documento denominado "*Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (MPLAFT) – Ley 19.913*", se pudo verificar que éste no abordaba dos de los puntos mínimos exigidos por la circular UAF N° 49, de 2012, y las circulares N°s 54 y 55, ambas de 2015, que la modifican y complementan a la primera, específicamente no desarrolla íntegramente los siguientes puntos:

ii.1) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados en los listados de Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.

El MPLAFT – Ley N° 19.913 señala en su página 5, respecto a los listados de resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas: "*Gestiones adicionales a realizar en la creación de clientes; En cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 19.913, donde se establece que las operaciones realizadas por las personas naturales o jurídicas que figuren en los listados de algunas de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, serán consideradas como operación sospechosa, por tanto deberá consultar dichas listas para todos los clientes de las Empresas bajo el alcance de este Manual. Para la realización de las consultas en las listas establecidas en la UAF, Empresa Socovesa dispondrá de los medios necesarios*".

Como puede advertirse, el referido Manual de Prevención de LA/FT no contiene un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados en los listados de Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, circunstancia que en el evento de detectarse respecto de algún cliente deberá ser informada a la UAF como Reporte de Operación Sospechosa (ROS) de manera inmediata, sin requerir de un mayor análisis.

ii.2) Normas de ética y conducta destinado a su personal relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

En efecto, el aludido El MPLAFT – Ley N° 19.913, no contiene normas de ética y conducta destinado a su personal relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en los términos exigidos en el numeral 5° del acápite II) del título V) de la circular UAF N° 49, de 2012.

Relacionado con lo anterior, durante la visita en terreno el Sujeto Obligado también proporcionó el documento denominado "*Código de Ética y Conducta Organizacional Empresas Socovesa*", con registro de actualización con fecha 02 de noviembre del 2016, pero dicho instrumento no se enfoca en la ley N° 19.913, si no que dice relación con un Modelo de Prevención de Delitos en el marco de la ley N° 20.393, sobre responsabilidad de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho. De manera análoga, el MPLAFT – Ley 19.913 tampoco

hace mención al *"Código de Ética y Conducta Organizacional Empresa Socovesa"* como documento relacionado a dicho manual.

El incumplimiento en referencia se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de documentación de 30 de mayo de 2018, donde consta la entrega del "Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (MPLAFT) – Ley 19.913", aprobado el 26 de diciembre de 2017, como asimismo las impresiones de pantalla de la Intranet de Empresas SOCOVESA, con el Código de Ética y Conducta Organizacional Empresas SOCOVESA, y los correos electrónicos antes referidos.

– En cuanto a las defensas argumentadas por el sujeto obligado Sociedad Comercializadora Metropolitana S.A.

En sus descargos, el sujeto obligado Sociedad Comercializadora Metropolitana S.A. solicita primariamente que todas las imputaciones formuladas en el presente proceso sancionatorios sean dejadas sin efecto y, que en el caso improbable que la UAF deseche la totalidad o parcialmente sus alegaciones, se le aplique la sanción de menor entidad establecida en la legislación vigente.

A continuación, a modo de contexto señala que Sociedad Comercializadora Metropolitana S.A. es una empresa que forma parte del grupo SOCOVESA, liderado por la sociedad Empresa Socovesa S.A., que se dedica principalmente al giro inmobiliario y en forma marginal al área de ingeniería y construcción. Dentro del señalado grupo económico el Sujeto Obligado habitualmente presta apoyo a empresas relacionadas con éste en actividades de gestión comercial y limitadamente en algunas de desarrollo inmobiliario.

Como consecuencia de lo anterior, sostiene que Sociedad Comercializadora Metropolitana S.A. no desarrolla en propiedad la actividad de corretaje de bienes raíces tratándose mas bien de una unidad de Empresas SOCOVESA, que presta servicios en la gestión comercial de sus proyectos inmobiliarios de este último. Por otra parte, agrega que a la época de la visita de fiscalización realizada por funcionarios de este servicio público en la empresa no se había materializado ninguna venta de inmuebles. Adiciona, que en el desarrollo de sus actividades no requiere de un número significativo de trabajadores, contando a la fecha de los descargos con dos, y que poseía una clientela y operaciones muy reducidas.

Relacionado directamente con lo descrito precedentemente, concluye que en atención a lo limitado de su giro comercial, estructura funcional y volumen operacional, a la época de la visita en terreno no había desarrollado actividades que sustantivamente generaran un riesgo para el marco normativo vigente que regula la prevención del LA/FT.

Puntualizado lo anterior, en lo que se refiere a cada uno de los reproches formulados en su contra, sostiene lo siguiente:

A.– En cuanto a que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de SOCOMET (MPLAFT) no habría sido conocido ni estaba disponible para todo su personal.

Sobre este punto, indica que no es correcto que se le impute desconocimiento a su personal del contenido del Manual de Prevención de LA/FT, como asimismo que dicho documento no estaba a disposición de aquellos por el solo hecho "(...) de que por un momento dado no haya estado en la intranet de Empresas Socovesa". Por el contrario, asevera que el MPLAFT era conocido por todos los trabajadores de la Empresas SOCOVESA, incluidos aquellos que son parte de Sociedad Comercializadora Metropolitana S.A., toda vez que forma parte del Modelo Integral de Prevención de Delitos¹ y los contenidos del mismo son parte de las capacitaciones periódicas que efectúa dicha empresa a sus empleados. En el mismo sentido, agrega que el indicado modelo contiene una serie de documentos de autorregulación destinada a gestionar y controlar los riesgos relevantes al sistema de prevención de delitos.

Por otra parte, arguye que el señalado Manual de Prevención se encontraba plenamente disponible para cualquier trabajador que quisiera utilizarlo encontrándose en las dependencias de Empresas SOCOVESA. Y finaliza indicando que cada nuevo trabajador que ingresa a Empresas SOCOVESA, debe firmar un anexo en el que se compromete a conocer y cumplir fielmente el Modelo Integral de Prevención de Delitos antes referido.

B.- En cuanto a que el MPLAFT no contaría con un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de los sujetos incorporados en los Listados de la ONU o que pertenezcan a países no cooperantes.

En sus descargos el sujeto obligado asevera que en el reproche en análisis la norma infringida sería el numeral 4 del literal ii) del título VI de la circular UAF N° 49, de 2012, disposición que ordena que cada entidad cuente con "(...) un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de los sujetos incorporados en los Listados de la ONU o que pertenezcan a países no cooperantes".

En relación con lo anterior, añade que debe entenderse acerca de la exigencia que los sujetos obligados cuenten con un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de los clientes incorporados en los Listados ONU o que pertenezcan a países no cooperantes, a la luz de lo establecido en la Circular UAF N° 54, de 2015 (norma que indica no fue invocada en la formulación de cargos), que establece en sus párrafos tercero y cuarto la forma como este tipo de hallazgo debe ser informado a la UAF².

Agrega, que de la circular antes citada se desprende a su juicio, que los sujetos obligados deben contar con un procedimiento

¹ Modelo Integral de Prevención de Delitos de Empresa SOCOVESA, compuesto por: i) El Manual de Prevención de Delitos Ley N° 20.393; ii) El MPLAFT-Ley N° 19.913; iii) El Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad; iv) El Código de Ética y Conducta Organizacional de Empresas Socovesa; y, v) El Procedimiento de Denuncia.

² Circular UAF N° 54, de 2015, disposición sexta, párrafo tercero "*Tal como lo establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, constar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, asegura la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos Listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.*"

² Circular UAF N° 54, de 2015, disposición sexta, párrafo cuarto: "*La información obtenida como consecuencia del proceso de revisión indicado, deberá ser remitida a la UAF como Reporte de Operación Sospechosa (ROS) siguiendo el procedimiento que para dichos efectos el Sujeto Obligado ha establecido en su respectivo Manual de Prevención*"

detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF, el cual debe enviarse a dicha entidad en la forma de un “Reporte de Operación Sospechosa”.

Relacionado con lo anterior, señala que tanto en el Informe de Fiscalización N° 25/2018 como en la resolución exenta de formulación de cargos, se indica que la información a la UAF debe ser enviada de manera inmediata, y sin requerir un mayor análisis, lo cual asevera, no se encuentra exigido expresamente en la Circular UAF N° 49, de 2012. En efecto, aduce que la norma infringida solo indica que el procedimiento debe ser detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF, pero no hace alusión a que dicho informe deba enviarse a la UAF de manera inmediata y sin requerir un mayor análisis, siendo improcedente, a su juicio, sancionar al sujeto obligado por el incumplimiento de una conducta que no se encuentra descrita en la norma supuestamente transgredida.

A continuación, señala que no obstante lo argumentado con anterioridad, su MPLAFT si contaba con un procedimiento detallado y oportuno y reservado a la UAF en su página 5, que a saber reproduce: *“Gestiones Adicionales a realizar en la creación de clientes. En cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 19.913, donde se establece que las operaciones realizadas por personas naturales o jurídicas que figuren en los listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas serán consideradas sospechosas, por tanto se debería consultar dichas listas de las Empresas bajo el alcance de este manual. Para la realización de las consultas en listas establecidas por la UAF, Empresas Socovesa dispondrá de los medios necesarios”*. Conforme a lo anterior, colige que en el caso que aparezca un cliente en los Listados ONU, esta situación corresponde a una operación sospechosa.

Enseguida, arguye que la resolución de cargos funda su imputación en la inexistencia de un procedimiento detallado de aviso a la UAF respecto de los sujetos incorporados en los Listados ONU, señalando al efecto que: *“Lo anterior es cierto. Pero el Informe de verificación funda su imputación de incumplimiento solamente en el análisis de dicho párrafo, sin complementarlo con la acción de “Reportes del MPLAFT”, que al efecto establece: Todas las operaciones identificadas como sospechosas, deberán ser informadas a la UAF, por el Oficial de Cumplimiento, a través de un formulario electrónico disponible en el portal de Entidades Supervisadas de la página institucional del Servicio.”*

Adicionalmente, manifiesta que el MPLAFT también establece en su sección “Obligación de reserva y confidencialidad” asegura que el procedimiento de detección de operaciones sospechosas debe garantizar la confidencialidad de la información en los términos del artículo 6° de la ley N° 19.913

En síntesis, sostiene que su Manual de Prevención a través de: a) *“Gestiones Adicionales a realizar en la creación de clientes”*; b) *Reportes del MPLAFT*; y c) *Obligación de reserva y confidencialidad*; forman parte de un procedimiento de notificación a la UAF respecto de los sujetos que aparezcan en Listado ONU, que cumpla cabalmente con las exigencias de la circular UAF N° 49, de 2012.

Finalmente, concluye que conforme a las disposiciones el MPLAFT se desprende que: i) que si un cliente es detectado en un Listado ONU, es suficiente para ser considerado como una operación sospechosa (esto que no requiera un mayor análisis); ii) que el Oficial de Cumplimiento debe informar todas las

operaciones identificadas como sospechosas a través de un ROS (esto que quiere significa que detectada una operación sospechosa su obligación res efectuarlo de manera inmediata), lo que implica que si existe en dicho documento un procedimiento de aviso oportuno y reservado a la UAF, respecto de los sujetos incorporados en los Listados ONU o que pertenezcan a países no cooperantes.

C.- En cuanto a que el MPLAFT no contaría con normas éticas y de conducta destinadas a su personal, relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

En sus descargos, el sujeto obligado reitera que su Modelo Integral de Prevención de Delitos se encuentra compuesto, entre otros, por un Código de Conducta y Ética y además, un Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad, instrumentos que en su concepto complementan al MPLAFT en lo relacionado a establecer normas de ética y conducta a los empleados de Empresas Socovesa en materia de prevención de LA/FT.

En relación con lo argumentado, a modo de ejemplo reproduce una serie de disposiciones contenidas en los señalados instrumentos que a continuación se reproducen:

C.1.- Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad.

Sostiene que el señalado reglamento describe en su artículo 87 las obligaciones y prohibiciones a los trabajadores de la Empresas Socovesa, en los siguientes términos:

- Será obligación de todo trabajador conocer y cumplir fielmente el Modelo de Prevención de Delitos dispuesto por la empresa;
- Será obligación cumplir plenamente con las normas y controles que disponga la Empresa para los fines antes indicados y que tiene por objeto prevenir y evitar la comisión de los ilícitos contemplados en la ley N° 20.393;
- Se prohíbe al trabajador incurrir en conductas contrarias al Manual de Prevención de Delitos, dado a conocer por la Empresa a cada uno de los trabajadores.

Agrega que el artículo 84 del indicado cuerpo reglamentario prohíbe una serie de conductas destinadas a mitigar los riesgos de incumplimiento de las leyes N°s 20.393 y 19.913, tales como aceptar regalos o atenciones de clientes o proveedores, efectuar regalos o presentes a autoridades públicas con el objeto de asegurar negocios, etc.

Señala además que el acápite IV del citado artículo 84 dispone: *“Cualquier intento de lavado de dinero, financiamiento de terrorismo, cohecho o receptación se considerará como una amenaza a la confianza y reputación de la Empresa, por lo que ésta hará lo que este a su alcance, por medios legítimos para impedir la materialización de dicha conducta, incluido entre otros, el análisis de eventuales acciones legales”.*

Finaliza este punto, indicando que el referido precepto establece un sistema de canales internos de denuncias que permite a cualquier

trabajador informar anónimamente o no, prácticas ilegales o reñidas con normas internas o externas, el cual se encuentra disponible en el Intranet de la empresa.

C.2.- Código de Ética.

Señala el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora Metropolitana S.A.**, que el capítulo IV) de dicho documento, prevé que *"Cualquier intento de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo, cohecho o receptación se considerará como una grave amenaza a la confianza y reputación de la Empresa, por lo que esta hará lo que éste a su alcance, por medios legítimos, para impedir la materialización de dicha conducta, incluido entre otros, el análisis de eventuales acciones legales"*.

Adicionalmente, señala que el referido Código de Ética establece en su capítulo preliminar: *"...a crear un Comité de Prevención de Delitos, liderada por el Gerente de Contraloría y Cumplimiento, ya su vez Encargado de Prevención de Delitos, que velará por el cumplimiento de este Código y de las normas asociadas a los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y cohecho."*

Conforme a las normas reproducidas, concluye en esta parte de sus defensas, que si bien es efectivo que el MPLAFT no incorporaba las disposiciones antes descritas, el Manual de Prevención forma conjuntamente con el Código de Conducta y Ética y un Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad, forman parte del Modelo de Prevención de Delitos, el cual constituye un compendio normativo de autorregulación por sobre lo exigido por el Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

- En cuanto a la alegación preliminar acerca del bajo riesgo del sujeto obligado de transgredir la normativa que regulan la prevención del LA/FT.

En lo que se refiere a alegación del sujeto obligado contenida en la parte preliminar de sus descargos, en el sentido que a la época de la visita de fiscalización in situ poseía un desarrollo limitado de su giro comercial, como asimismo una estructura funcional exigua (dos empleados) y un volumen operacional casi inexistente, lo que implicaría que sus actividades no constituían en sí mismos un riesgo para la normativa que previene el LA/FT, es necesario indicar que dichas circunstancias no son eximentes para no dar acabado cumplimiento a los deberes normativos establecidos en las distintas instrucciones dictadas por esta Unidad de Análisis Financiero.

En efecto, cabe recordar que esta Unidad de Análisis Financiero, en uso de las facultades que le confiere la ley N° 19.913, particularmente el artículo 2° letra f)³, dictó entre otras, instrucciones de aplicación general contenidas en las Circulares UAF N°s. 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015, las cuales regulan, entre otras materias, los contenidos mínimos que debe abordar el Manual de Prevención de Lavados de Activos de todos los sujetos obligados de la ley N° 19.913, como es el caso de la empresa **Sociedad Comercializadora Metropolitana S.A.**, que se encontraba registrada en las bases

³ Ley N° 19.913. artículo 2°.-La Unidad de Análisis Financiero tendrá las siguientes atribuciones y funciones, las que podrá desarrollar y ejercer en cualquier lugar del territorio nacional (...) f) Impartir instrucciones de aplicación general a las personas enumeradas en los artículos 3°, inciso primero, y 4°, inciso primero, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Párrafo 2° de este Título, **pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución.**(El énfasis es nuestro).

de datos de la UAF a la época de la fiscalización de marras, como “*corredora de propiedades*” y como “*empresa dedicada a la gestión inmobiliaria*” a la dictación del presente acto administrativo terminal.

Conforme a lo anterior, encontrándose la empresa **Sociedad Comercializadora Metropolitana S.A.** desarrollando alguna de las actividades descritas en el artículo 3° de la ley N° 19.913, esto es, “*corredora de propiedades*” y/o “*empresa dedicada a la gestión inmobiliaria*” ante el Servicio de Impuestos Internos (SII), se encuentra obligada a dar cumplimientos a los deberes normativos contenidos en las distintas circulares dictadas por la UAF en el ejercicio de la facultad contenida en el artículo 2° letra f) del aludido texto legal, sin ser óbice para aquello el alegado reducido número de operaciones que realice o un limitada cantidad de empleados que trabajen en la empresa.

Finalmente, es necesario señalar que conforme al título IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, dominado “*Del término de la calidad de Sujeto Obligado*”, solo una vez que el respectivo Sujeto Obligado informe a la UAF haber dejado de ejercer las actividades sujetas a fiscalización por este organismo público, acompañando los antecedentes pertinentes del SII que den cuenta de la cesación de la actividad económica respectiva, se encontrará eximida de dar cumplimiento a las circulares dictadas por esta Unidad de Análisis Financiero.

– En cuanto a las alegaciones relativas al cargo que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de SOCOMET (MPLAFT) no se encontraba disponible para todo su personal.

Sobre este punto, el sujeto obligado argumenta en sus defensas, en síntesis, que contrario a lo señalado en la resolución de formulación de cargos D.J. N° 112-665-2018, a la época de la visita en terreno de funcionarios de la UAF, su Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de SOCOMET (MPLAFT) se encontraba totalmente disponible para la consulta de cualquiera de sus empleados y era conocido por todos ellos, dado que formaba parte de su Modelo Integral de Prevención de Delitos y los contenidos de éste son parte de las capacitaciones periódicas que efectúa dicha empresa a sus trabajadores, además de ser uno de los antecedentes que se entregan a cada empleado al ingresar a la Empresas SOCOVESA.

Al respecto, es necesario destacar que el acápite ii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012 establece perentoriamente que el: “*MANUAL DE PREVENCIÓN: Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal.*” (Lo destacado es nuestro).

Conforme a la norma antes reproducida, los sujetos obligados se encuentran en la obligación de mantener permanentemente a disposición de su personal un ejemplar de su Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, ya sea en formato impreso o digital, que es el deber normativo que se reprocha en esta parte de la formulación de cargos.

Por el contrario, durante la visita de fiscalización de marras, solicitado al Oficial de Cumplimiento un ejemplar del señalado Manual de Prevención de LA/FT, este indicó que se encontraba a disposición de todo el personal de la empresa a través de su publicación en Intranet de la Empresa SOCOVESA, lo que no pudo verificarse por los funcionarios de la UAF dado que solo constataron la inclusión del documento denominado "*Manual de Prevención de Delitos Empresas Socovesa 2017*", el cual dice relación con la ley N° 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho y no con la ley N° 19.913, antes aludida.

La circunstancia anterior se vio refrendada por el correo electrónico de 5 de junio de 2018, enviado por el señalado Oficial de Cumplimiento, adjuntando la imagen de pantallazo de la actualización de la Intranet, lo que daba cuenta de la incorporación del Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de las empresas SOCOVESA.

Las circunstancias antes descritas no se ven desvirtuadas por las alegaciones del sujeto obligado en cuanto a que las jornadas periódicas de capacitación realizadas por Empresas SOCOVESA, incluyen las disposiciones del señalado Manual de Prevención de LA/FT al ser parte del Modelo Integral de Prevención de Delitos.

En efecto, en la audiencia de 11 de abril de 2019, el testigo de iniciales B.E.T.M., fiscal de empresas SOCOVESA y a su vez director de **Sociedad Comercializadora Metropolitana S.A.**, manifestó que una de las medidas del contralor y Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado fue incorporar el señalado Manual de Prevención en los contratos de trabajo y Reglamento Interno, incluyendo los de **Sociedad Comercializadora Metropolitana S.A.**, como también incorporarlos en las capacitaciones en línea y charlas tendientes a que todo el personal no sólo conociera, si no que entendiera el modelo de prevención de delitos y sus manuales.

A su vez, el testigo de iniciales R.G.C.A., jefe de ventas de empresas SOCOVESA, refrendó lo anteriormente expuesto, agregando ante la exhibición del documento denominado Manual de Prevención de lavado de activos y prevención del terrorismo –MPLAFT– Ley 19913, que conocía dicho instrumento y que éste se encontraba disponible en intranet para los trabajadores de empresas SOCOVESA y filiales.

Por su parte, en la presentación de 21 de enero de 2019, el sujeto obligado acompañó, entre otros documentos, los siguientes: a) copia simple de correo electrónico enviado por el Oficial de Cumplimiento, a los trabajadores de Empresas Socovesa, en donde se invita a una capacitación presencial, de carácter obligatorio, el día miércoles 18 de abril del 2018; b) Listado de Asistencia a la capacitación del área comercial sobre *Requerimientos de Debida Diligencia*, efectuada el 18 de abril del 2018, los dos únicos trabajadores de **Sociedad Comercializadora Metropolitana S.A.**; c) copia simple de correo electrónico enviado por el gerente general corporativo de Empresas Socovesa S.A., a los trabajadores del Grupo SOCOVESA, de fecha 31 de julio de 2017, invitando a participar a una capacitación de en línea de carácter obligatoria del Modelo de Prevención de Delitos; d) copia simple de correo electrónico enviado con fecha 01 de agosto del 2018, a los trabajadores de Grupo Socovesa, en dónde se da la bienvenida al curso del *Modelo de Prevención de Delitos*, dónde se agrega un hipervínculo para entrar a la plataforma de estudios, con plazo hasta el 11 de agosto del 2017; e) copia simple del PowerPoint que contiene la materia dictada en la capacitación en línea sobre *Prevención del*

Delito, efectuada en el mes de agosto del 2017. En esta capacitación se trataron todos los elementos que conforman el MPLAFT.

Como se puede advertir, la prueba testimonial y documental rendida por el sujeto obligado no desvirtuó los fundamentos del reproche realizado en la resolución de formulación de cargos D.J. N° 112-665-2018, respecto a que el señalado Manual de Prevención de lavado de activos y prevención del terrorismo - MPLAFT- Ley 19913, al momento de la visita de fiscalización efectuada el 30 de mayo de 2018, no se encontraba disponible para el personal de SOCOMET en su Intranet, sin perjuicio de acreditar que su contenido es parte de las capacitaciones periódicas que realiza a sus empleados.

Por tanto, considerando lo indicado por el sujeto obligado en sus descargos, los antecedentes aportados al presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados éstos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditada que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la concurrencia del incumplimiento a lo establecido en el acápite ii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en lo referido a que el señalado Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo no se encontraba disponible para el personal del sujeto obligado **Sociedad Comercializadora Metropolitana S.A.**

Sin perjuicio de lo anterior, el hecho que el sujeto obligado haya subsanado el reproche con fecha 5 de julio de 2018, puede ser considerado como una circunstancia atenuante respecto de su responsabilidad administrativa.

- En cuanto a las alegaciones relativas al cargo que el MPLAFT no contaría con un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de las personas incorporadas en los Listados de la ONU o que pertenezcan a países no cooperantes.

Ahora bien, en este punto, el sujeto obligado sostiene, en síntesis, que en el reproche en análisis se la norma infringida sería el numeral 4 del literal ii) del Título VI de la circular UAF N° 49, de 2012, disposición que ordena que cada entidad cuente con *"(...) un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de los sujetos incorporados en los Listados de la ONU o que pertenezcan a países no cooperantes"*, deber normativo que se encontraría complementado por la circular UAF N° 54, de 2015 (norma que se habría omitido en la formulación de cargos), que establece en sus párrafos tercero y cuarto la forma como este tipo de hallazgo debe ser informado a la UAF en la forma de un **"Reporte de Operación Sospechosa"**, lo que cumpliría su manual de prevención MPLAFT, adicionando que la señalada normativa no establece que dicho reporte deba ser inmediato, como se impugna en la formulación de cargos.

Enseguida, también arguye que su Manual de Prevención de LA/FT, a través de diversos acápites denominados: a) *"Gestiones Adicionales a realizar en la creación de clientes"*; b) *"Reportes del MPLAFT"*; y c) *"Obligación de reserva y confidencialidad"*, establecen un procedimiento compuesto que comprendería la notificación a la UAF respecto de los sujetos que aparezcan en Listado ONU a través de un ROS confidencial, lo que cumpliría cabalmente con las exigencia de la circular UAF N° 49, de 2012.

Al respecto, es necesario recordar que efectivamente el numeral 4 del literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, ordena que cada entidad debe contar con un *"(...) un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de los sujetos incorporados en los Listados de la ONU o que pertenezcan a países no cooperantes"*.

Relacionado con lo anterior, el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, modificada por las circulares UAF N°s 54 y 55, ambas de 2015, dispone en su inciso quinto que: *"La revisión y chequeo permanente de estos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener en consideración que dentro de los delitos mencionados, en el artículo 27 de la ley N°19.913, se encuentran aquellos contenidos en la ley N°18.314 que "Determina conductas terroristas y fija su penalidad", y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo"*.

Cabe agregar, que la disposición sexta de la Circular UAF N° 54, de 2015, dispone en su párrafo tercero que: *"Tal como lo establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, constar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención asegura la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos Listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación"*.

A su vez, la citada instrucción en el párrafo cuarto de la misma disposición sexta que: *"La información obtenida como consecuencia del proceso de revisión indicado, deberá ser remitida a la UAF como Reporte de Operación Sospechosa (ROS) siguiendo el procedimiento que para dichos efectos el Sujeto Obligado ha establecido en su respectivo Manual de Prevención"*.

Finalmente, el antes indicado Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012 y la Circular UAF N° 54, de 2015, se encuentran debidamente complementadas por la Circular UAF N° 55, de 2015, que les incorporó, entre otros, los siguientes párrafos: *"Todos los listados serán publicados por la UAF en la sección "Listas de Resoluciones de la ONU" de su sitio web institucional, dándoseles también a conocer a sus oficiales de cumplimiento de los sujetos obligados registrados en la Unidad de Análisis Financiero, para su permanente monitoreo, tan pronto sean emitida por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o cualquiera autoridad competente,"*; y *"En el evento de detectarse alguna persona empresa o entidad que este mencionada en cualquiera de los listados anti financiamiento del terrorismo publicados por el Servicio, los sujetos obligados deberán reportar dicha operación sospechosa de inmediato, a efectos de que la Unidad de Análisis Financiero pueda proceder a tomar la medida de congelamiento de activos establecida en el artículo 38 de la Ley N° 19.913"*. (Lo destacado es nuestro)

Como puede advertirse, la Circular UAF N° 49, de 2012, debidamente modificada por las circulares UAF N°s 54 y 55, ambas de 2015 –las cuales fueron citadas en los vistos de la Resolución D.J. N° 112-665-2018 de formulación de cargos – establecían la necesidad que los Manuales de Prevención de LA/FT de los sujetos obligados contaran, entre otros contenidos, con un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de los sujetos incorporados en los Listados de la ONU o que pertenezcan a países no cooperantes. Asimismo, el señalado procedimiento

debe contemplar la obligación de reporte inmediato en el evento de detectarse alguna persona empresa o entidad que esté mencionada en cualquiera de los listados anti financiamiento del terrorismo publicados por la UAF en su página web, para efectos de hacer efectivas las medidas de congelamiento de activos respectivas.

Por el contrario, el Manual de Prevención de LA/FT del sujeto obligado **Sociedad Comercializadora Metropolitana S.A.**, como reconoce expresamente éste en sus descargos, no hacía ninguna diferencia en esta materia y sometía la señalada detección de personas en los listados anti financiamiento al mismo tratamiento que cualquiera otra operación sospechosa.

En consecuencia, considerando lo indicado por el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora Metropolitana S.A.** en sus descargos, los antecedentes aportados al presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados éstos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditada que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la concurrencia del incumplimiento a lo establecido en el acápite ii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en lo referido a que el señalado Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo no contaba con un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de las personas incorporadas en los Listados de la ONU o que pertenezcan a países no cooperantes.

Sin perjuicio de lo anterior, el hecho que el Sujeto Obligado haya subsanado el reproche como da cuenta el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que entró a regir el día 31 de diciembre de 2018, acompañado en su presentación de 21 de enero de 2019, podrá ser considerado como una circunstancia atenuante respecto de su responsabilidad administrativa.

– En cuanto a las alegaciones relativas al cargo que el MPLAFT no contaría con normas éticas y de conducta destinadas a su personal, relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

En sus descargos, el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora Metropolitana S.A.** reitera que su **Modelo Integral de Prevención de Delitos** se encuentra compuesto, entre otros, por un Código de Conducta y Ética y un Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad, instrumentos que en su concepto complementan al MPLAFT, en lo relacionado a establecer normas de ética y conducta a los empleados de Empresas **SOCOVESA** en materias de prevención de LA/FT.

Sobre el particular, corresponde reiterar que el acápite ii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012 establece que el: ***“MANUAL DE PREVENCIÓN: Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, lo siguiente: (...) 5.- Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF***

y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado.”

Asimismo, la aludida normativa también prevé que: *“El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajan para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de este mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que estas se detecten por el propio sujeto obligado en el ejercicio de sus actividades o que se entreguen por parte del Servicio”.*

En conformidad con las instrucciones antes transcritas, es posible señalar que la existencia de un manual de prevención, constituye el instrumento esencial del sistema preventivo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de un sujeto obligado. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un Manual de Prevención en materia de LA/FT, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada Sujeto Obligado.

Precisado lo anterior, resulta relevante reiterar que a la fecha de la visita de fiscalización realizada al sujeto obligado **Sociedad Comercializadora Metropolitana S.A.**, los funcionarios de la UAF pudieron constatar del análisis del respectivo Manual de Prevención de LA/FT, que este no contenía tal como lo exige perentoriamente el numerando 5) del acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, normas de ética y conductas del personal relacionadas con la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, como tampoco pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el sujeto obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias.

Al respecto, cabe señalar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora Metropolitana S.A.**, consiste, en síntesis, en sostener que posee un Modelo Integral de Prevención de Delitos compuesto, entre otros documentos, por un Código de Conducta y Ética y un Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad, instrumentos que complementan su MPLAFT en lo relacionado a establecer normas de ética y conducta a los empleados de Empresas Socovesa en materia de prevención de LA/FT, dando de esta manera cumplimiento a las disposiciones de la circular UAF N° 49, de 2012.

Pues bien, desde un punto de vista estrictamente normativo, el antes reproducido acápite ii, del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone claramente que dentro del Sistema de Prevención Interno de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, los sujetos obligados deberán poseer un documento escrito denominado Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que deberá incorporar los contenidos mínimos que la citada disposición enuncia. Al respecto, no es óbice a juicio de este servicio público, que las referidas materias estén abordadas en un solo documento o varios como alega en sus defensas el sujeto obligado.

Conforme a lo concluido precedentemente, se resulta necesario analizar si efectivamente el Código de Conducta y Ética, además del

Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad, abordan las materias descritas en el numerando 5) del acápite iii) del título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Así las cosas, revisado el indicado Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad, particularmente su artículo 87 sobre las obligaciones y prohibiciones a los trabajadores de la Empresas Socovesa, como también el Código de Ética en sus capítulos preliminar y IV, se observa que ambos contienen pautas de comportamiento para prevenir el lavado de activos y financiamiento del terrorismo, destinadas a todo el personal del sujeto obligado, todas de carácter obligatorias, razón por la cual deberá absolverse solo en este punto a la entidad fiscalizada.

En suma, y de acuerdo a lo razonado en los diversos acápites precedentes, resulta pertinente concluir que el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora Metropolitana S.A.** no cumplía, a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, con el deber relativo a contar con un manual de prevención de LA/FT conocido y disponible para todo su personal, y que dicho manual contara con todos los contenidos mínimos que establece la normativa, esto último salvo respecto del reproche relativo a las normas de ética, y conducta del personal de la empresa, relacionadas con la prevención de LA/FT.

II.- En cuanto a la obligación de informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal y actualizar la información registrada.

Durante la primera visita de fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, con fecha el 19 de abril de 2018, los representantes del sujeto obligado **Sociedad Comercializadora Metropolitana S.A.** informaron que la empresa –en los hechos– no ejercía la actividad económica de corredora de propiedades, añadiendo que se encontraba registrada en la UAF en dicha calidad solo por tener inscrito el señalado giro en el Servicio de Impuestos Internos (SII). En el sentido indicado, también indicaron que la empresa solo prestaba servicios de gestión comercial exclusivamente a su matriz directa, esto es, Inmobiliaria Socovesa Santiago S.A., hechos que fueron ratificados en carta enviada por la entidad a los fiscalizadores de la Unidad, con fecha 25 de abril del 2018.

Cabe agregar que los funcionarios de la UAF, a fin de verificar lo señalado por la empresa fiscalizada, le consultaron sobre la adquisición de terrenos en las comunas de La Florida y Maipú. Al respecto, la entidad manifestó mediante carta de 2 de mayo de 2018, que la finalidad de la adquisición de dichos bienes raíces era el desarrollo y venta por cuenta propia de proyectos inmobiliarios habitacionales, casas y departamentos. De manera análoga, indicó que habían actualizado su giro ante el SII, eliminando el corretaje y adicionado *"Compra, venta y alquiler (excepto amoblados) de inmuebles propios o arrendados"*.

Ahora bien, durante la segunda visita de fiscalización desarrollada el día 30 de mayo de 2018, se instruyó al sujeto obligado la obligación de informar a la UAF el cambio de la actividad económica por la cual se encontraba registrado ante esta Unidad de Análisis Financiero como *"Corredora de Propiedades"* por el de *"Empresas dedicadas a la gestión inmobiliaria"*, situación que a la fecha de la dictación de la resolución de formulación de cargos, esto es 12 de octubre de 2018, no se había regularizado.

El cargo en análisis se acreditó con el mérito de las cartas del Sujeto Obligado de fechas 25 de abril y 2 de mayo, ambas de 2018, como también del documento denominado “*SGES-Información de Entidad Supervisada*”, de 13 de julio y 2 de octubre, ambos de 2018 y los demás antecedentes recopilados durante la visita de fiscalización de marras.

En sus descargos, el Sujeto Obligado **Sociedad Comercializadora Metropolitana S.A.**, primariamente indica que no informó a la UAF las gestiones realizadas ante el Servicio de Impuestos Internos (SII) para eliminar el giro de corretaje de propiedades y a su vez, agregar la actividad comercial de compra, venta y alquiler de inmuebles propios o ajenos, dado que dicha actuación solo tuvo por objeto actualizar su situación tributaria y además, que la sociedad desde el momento de su constitución, esto es en el año 1996, tuvo como objeto social, entre otros, el desarrollo y venta por cuenta propia de proyectos inmobiliarios habitacionales, casas y departamentos.

En síntesis, argumenta que el hecho reprochado no constituyó en sí mismo un cambio de giro, sino significó la realización de una actividad que tuvo permitida desarrollar desde su constitución, razón por la que, a su juicio, no existió un cambio relevante en su situación legal o de la información registrada en la UAF.

En segundo término, manifiesta que a la época de la fiscalización no ejercía materialmente la actividad de gestión inmobiliaria, toda vez que solo había suscrito diez promesas de compraventa en verde, por las cuales recibió UF 2.077 (dos mil setenta y siete Unidades de Fomento) por concepto de anticipo, montos que solo se transformarían en ingresos al momento del perfeccionamiento de las respectivas compraventas, dado que la gestión inmobiliaria comprende implícitamente la actividad de venta, que en su opinión es la oportunidad en que se puede generar un peligro de lavado de activos.

En tercer lugar, discurre que las acepciones “*cambio relevante*” utilizadas por la circular UAF N° 53, de 2015, tienen un concepto difuso, y que al no existir una definición legal debe remitirse al sentido literal y obvio del mismo, tal como lo ordenan las normas de interpretación contenidas en el Código Civil. En el sentido expresado, en su concepto no se trataría de todo cambio en la situación legal o la que se encuentra registrada en la UAF, sino que debe tratarse de cambios importantes o específicos que estén revestidos de un grado importante de relevancia. Agrega, que conforme a lo indicado considera que a la fecha no existió un “*cambio relevante*” que implicara un incumplimiento normativo de parte del sujeto obligado, al no notificar a la UAF la circunstancia de estar desarrollando una actividad económica que se encontraba incorporada en su giro inmobiliario original.

Sin perjuicio de lo expuesto con anterioridad, manifiesta que como demostración de buena fe y con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo requerido por la UAF, el mismo día en que se recepcionó el resultado de la fiscalización, su representante legal comunicó la incorporación del señalado giro ante el SII a través del Portal de Entidades Reportantes del sitio institucional de esta Unidad, con fecha 16 de octubre de 2018.

En cuarto lugar, argumenta que debe considerarse al momento de analizar el reproche imputado, es que el bien jurídico protegido por la circular UAF N° 53, de 2015, es la correcta utilización del mercado financiero, o que no se habría visto afectado por el desarrollo de una actividad económica autorizada desde la época de la constitución de la sociedad que no constituyo un cambio de giro, que dicha actividad no se había materializado a la época de la fiscalización y que una vez tomado conocimiento del reproche fue subsanado ante la UAF.

Finalmente, indica que el hecho de estar inscrito ante la UAF como “*Corredor de Propiedades*” no implicó un incumplimiento a la normativa correspondiente a las empresas dedicadas a la gestión inmobiliaria como daría cuenta el Informe de Fiscalización N° 28/2018, puesto que posee un Oficial de Cumplimiento altamente calificado, posee contratado el sistema denominado Compliance Tracker de la empresa Haendel, además de haber realizado las capacitaciones correspondientes.

Sobre el particular, es pertinente reiterar que durante la fiscalización de marras los funcionarios de la UAF constaron que el sujeto obligado, no obstante tener registrado en las bases de datos de la UAF como actividad económica la de “*Corredores de Propiedades*”, durante los años 2016 y 2017 había adquirido bienes raíces en las comunas de La Florida y Maipú. Y que consultada al respecto, la empresa indicó mediante carta de fecha 2 de mayo de 2018, que la finalidad de dicha adquisición era el desarrollo y venta por cuenta propia de proyectos inmobiliarios habitacionales, casas y departamentos, indicando además que habían actualizado su giro y/o actividad ante el Sil, eliminando el corretaje y adicionando la “*Compra, venta y alquiler (excepto amoblados) de inmuebles propios o arrendados*”. Lo anterior se ve refrendado con el mérito del comprobante Cambio/Ampliación de Giro de Actividades Económicas del Sujeto Obligado ante el SII, de fecha 2 de mayo de 2018, documento acompañado por la empresa en su presentación de 21 de enero de 2019.

Puntualizado lo anterior, cabe indicar que conforme al mérito del informe “*SGES- Información de Entidad Supervisada*”, el sujeto obligado solo con fecha 24 de octubre de 2018, esto es, con posterioridad a la notificación de la Resolución D.J. N° 112-600-2018 de formulación de cargos, efectuada el 16 del indicado mes y año, procedió a solicitar la modificación de los datos que mantenía registrados en las bases de datos de la UAF, en el sentido de cambiar su actividad económica de “*Corredora de Propiedades*” a la de “*Empresa dedicada a la Gestión Inmobiliaria*”.

Relacionado con lo expuesto, es necesario recordar que la disposición tercera de la circular UAF N° 53, de 2015, dispone: “*Es deber de todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 19.913, actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio, así como también de su Oficial de Cumplimiento u otro usuario habilitado, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio.*”

Conforme a los hechos reseñados y normativa antes citada, es procedente concluir que **Sociedad Comercializadora Metropolitana S.A.** informó a la UAF el cambio de la actividad registrada en el SII, cinco meses después de haber materializado dicha gestión y consecuentemente, habiéndose vencido el plazo de cinco días hábiles a que alude la disposición tercera de la circular UAF N° 53, de 2015.

Asentado lo anterior, corresponde dilucidar si las argumentaciones esgrimidas por el sujeto obligado en sus descargos lo eximían del deber normativo contenido a la aludida instrucción dictada por este servicio público.

Al respecto, en lo que se refiere al argumento relativo a que el hecho reprochado al sujeto obligado no habría constituido un cambio de giro, sino una actualización menor de la situación tributaria registrada ante el SII respecto de una actividad que tenía permitida desarrollar desde su constitución, razón por la que, a su juicio, no habría concurrido un cambio relevante en su situación legal o de la información consignada en la UAF, es necesario indicar que conforme lo previsto en el artículo 40 de la ley N° 19.913, todas las personas naturales o jurídicas que desarrollan alguna de las actividades económicas indicadas en el inciso primero del artículo 3° del antes citado cuerpo legal, entre las cuales se encuentran, entre otras, las de “Corredores de Propiedades” y “Empresas dedicada a la Gestión Inmobiliaria”, deben obligatoriamente inscribirse en un Registro de Entidades Reportantes que la UAF mantiene de acuerdo a lo indicado en el literal d) del artículo 2 de esa Ley.

Para la debida implementación del deber de registro establecido en la ley N° 19.913, la UAF dictó la Circular UAF N° 53, de 2015, que ordena en sus disposiciones primera y segunda, que los sujetos obligados personas jurídicas deberán ingresar al sitio web del servicio www.uaf.gov.cl, acceder a “*Registro en Línea*”, y completar, entre otras, la siguiente información:

- Razón social del sujeto obligado
- **Actividad**
- RUT del Sujeto Obligado
- Domicilio del Sujeto Obligado
- Teléfono
- Nombre completo del (o los representantes legal(es)
- Nombre completo del oficial de cumplimiento.

Como se puede observar de las disposiciones legales e instrucciones aludidas, los sujetos obligados se encuentran obligados a proporcionar una serie de antecedentes a este servicio público para mantener un adecuado registro, que abarca tanto su individualización como las actividades económicas que desarrollan. Lo anterior, se fundamenta en que las obligaciones contempladas en la ley N° 19.913 establecen una estructura de colaboración público–privada, que busca en base a la remisión oportuna de información por las entidades supervisadas por la UAF, permitir detectar indicios de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, para luego enviar dicha información analizada a su vez al Ministerio Público.

En efecto, la Unidad de Análisis Financiero es el organismo público que tiene por objeto prevenir e impedir que el sistema financiero y otros sectores económicos sean utilizados para la comisión de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo (LA/FT), conforme lo establece el artículo 1° de la ley N° 19.913, ejecutando entre otras tareas para el cumplimiento de su misión institucional, procesos de inteligencia financiera destinados a la detección de indicios de operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, supervisando actualmente a 38 diferentes

sectores económicos, obligados legalmente a reportar a la UAF Operaciones Sospechosas (ROS) y Operaciones en Efectivo (ROE).

Pues bien, dentro de los procesos de inteligencia y análisis de datos que realiza este servicio público para el debido cumplimiento de sus misión institucional, es indispensable que cuente en sus bases de datos con la información debidamente actualizada de todos sus sujetos obligados, entre las cuales constituye un insumo esencial las actividades económicas que desarrollan, como asimismo si se encuentran autorizados a ejercer ante los organismos públicos competentes como es el caso del Servicio de Impuestos Internos (SII).

En conclusión, el hecho que el sujeto obligado no haya informado oportunamente a esta Unidad el cambio de la actividad económica registrada ante el SII, no era un cambio de menor importancia como arguye en sus descargos, dado que omitió uno de los insumos básicos que utiliza este servicio público para realizar los procesos de inteligencia que le autoriza la legislación nacional para prevenir el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. En efecto, con dicha conducta no solo transgredió la disposición tercera de la circular UAF N° 53, de 2015, sino que afectó la fidelidad de los datos registrados un sujeto obligado, de acuerdo a la ley N° 19.913.

Enseguida, en nada modifica lo arriba concluido el hecho alegado que a la época de la fiscalización de marras solo había suscrito diez promesas de compraventa en verde, por las cuales recibió UF 2.077 por concepto de anticipo, montos que solo se transformarían en ingresos al momento del perfeccionamiento de las respectivas compraventas. Por el contrario, dichas circunstancias dan cuenta del efectivo inicio desarrollo del giro o actividad de desarrollo inmobiliario, que es precisamente lo que no informó oportunamente a este Servicio.

Finalmente, en lo que dice relación a que en el mes de octubre de 2018, su representante legal comunicó a la UAF la incorporación del señalado giro ante el SII, a través del Portal de Entidades Reportantes del sitio web institucional (www.uaf.cl), no exime al sujeto obligado de responsabilidad administrativa, pero puede considerarse como una circunstancia atenuante de la misma.

En consecuencia, conforme a lo indicado por el sujeto obligado en sus descargos el mérito de los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo previamente razonado, además de la inexistencia de otras probanzas o antecedentes que permitan concluir lo contrario, a juicio de este Servicio resulta acreditado a la fecha de la fiscalización, la concurrencia del incumplimiento de la obligación establecida en el disposición tercera de la circular UAF N° 53, de 2015, objeto del cargo formulado, en relación a no informar oportunamente su cambio de la actividad registrada en el SII.

Décimo Cuarto) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la ley N° 19.913.

Décimo Quinto) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20

de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientos Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves.

Décimo Sexto) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora Metropolitana S.A.**, en atención a la actividad económica de “Empresa dedicada a la gestión Inmobiliaria” que realiza, como también la subsanación de las irregularidades objetadas.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Sociedad Comercializadora Metropolitana S.A.** según los antecedentes tenidos a la vista conforme se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 25/2018, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Finalmente, en el presente caso se tomará en consideración la condición económica en la que se encontraba el sujeto obligado al momento de la fiscalización, y los efectos en la economía nacional de las protestas iniciadas en octubre de 2019, y los profundos y generalizados efectos negativos, tanto presentes como futuros, de la pandemia de Coronavirus (COVID-19). Por estas razones, se aplicará exclusivamente la sanción de amonestación escrita.

Décimo Séptimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Sociedad Comercializadora Metropolitana S.A.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-665-2018 de formulación de cargos, en lo relativo a los siguientes incumplimientos:

a.- No contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo;

b.- No haber informado a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal y actualizar la información registrada.

2.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Sociedad Comercializadora Metropolitana S.A.**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución exenta.

3.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23,

ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero



TKS/JPC/JLD

